

- **Órgano de Resolución:** Superintendencia de Control del Poder de Mercado
- **Autoridad que emitió el acto impugnado:** Coordinador Nacional Administrativo Financiero
- **Expediente:** N/A
- **No. Expediente del Recurso:** SCPM-DS-INJ-ER-004-2019
- **Recurrente:** LUIS MARCO ANTONIO NARANJO MALIZA

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Quito, DM, 21 de agosto de 2019, a las 17h10.- **VISTOS.-** Doctor Danilo Sylva Pazmiño, en mi calidad de Superintendente de Control del Poder de Mercado, conforme la acción de personal No. SCPM-DNATH-328-2018 de 06 de noviembre de 2018, cuya copia certificada se agrega al expediente, **AVOCO** conocimiento del Recurso Extraordinario de Revisión presentado por el señor Luis Marco Antonio Naranjo Maliza, en contra de la acción de personal No. 00054-CGAF-DATH de 24 de febrero de 2016, expedida por el ingeniero Oscar Gómez Prado en calidad de Coordinador Administrativo Financiero de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado y la evaluación de desempeño contenida en el Formulario MRL-EVAL-01-Modificado, suscrito por el economista Alfredo Bermeo en calidad de Director Nacional de Investigación de Prácticas Desleales; en uso de mis facultades legales, se considera:

PRIMERO.- COMPETENCIA.- El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las personas que actúan en virtud de la potestad estatal sólo ejercerán las competencias y facultades que le sean atribuidas en la Constitución y la ley; en este sentido conforme lo previsto en el artículo 213 de la Norma Constitucional, la Superintendencia de Control del Poder de Mercado (SCPM) es un organismo técnico de control que pertenece a la Administración Pública, si bien la SCPM es la encargada de hacer cumplir los lineamientos y disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado a través de la ejecución de los procedimientos especiales previstos en la ley, en razón de la especialidad de la materia del Derecho de Competencia; en el presente caso se observa que, el objeto de la impugnación corresponde a aspectos eminentemente de la gestión administrativa interna del recurso humano de la Institución, mas no deviene de la facultad investigadora y sancionadora de la SCPM respecto de las conductas o prácticas anticompetitivas, razón por la cual la normativa aplicable en el presente caso es la establecida en el Código Orgánico Administrativo (COA), por lo tanto conforme el artículo 219 del COA, le corresponde al Superintendente de Control del Poder de Mercado en calidad de máxima autoridad de la institución el conocer y resolver la presente impugnación de orden administrativa general.-

SEGUNDO.- DISPOSICIONES GENERALES.- a) Abrir un expediente con el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto; b) Al presente expediente se le otorgó mediante sistema ANKU, el número SCPM-DS-INJ-ER-004-2019.-

TERCERO.- ADMISIBILIDAD.- Conforme lo establecido en los artículos 219, 220, 232 y 233 del COA, corresponde analizar si el Recurso Extraordinario de Revisión ha sido oportunamente interpuesto; si la actuación administrativa objeto del recurso es impugnabile; y, si el recurso cumple con los requisitos formales previstos en el COA, los cuales no son simples formalidades, sino que por la naturaleza del medio impugnatorio,

constituyen condicionamientos de obligatorio cumplimiento, dependiendo de aquello la admisibilidad a trámite del recurso interpuesto; siendo la presente fase de admisión, el momento oportuno para verificar el cumplimiento de los requisitos formales y de fundamentación, se analiza: **a) Oportunidad.-** El artículo 232 del COA, establece: *“El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad.”* (Las negrillas me corresponden); del escrito que contiene el recurso se observa que el recurrente dice impugnar: *“La acción de personal No. 00054-CGAF-DATH de 24 de febrero de 2016 (...) la que fue puesta en conocimiento del impugnante el 24 de febrero de 2016. La evaluación de desempeño contenida en el formulario MRL-EVAL-01-Modificado, (...) el mismo que fue puesto en conocimiento del impugnante el 05 de febrero de 2016.”* (Las negrillas no son propias del texto), e indica, en el punto 4. CAUSAL DE REVISIÓN INVOCADA Y OPORTUNIDAD, sustentar su recurso en el numeral 3 del artículo 232 del COA; ahora bien, conforme se ha citado, el artículo 232 determina que el término para la interposición del Recurso Extraordinario de Revisión es de veinte (20) días contados desde la fecha en la que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial para la resolución y que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento; en este sentido, el escrito que contiene el Recurso Extraordinario de Revisión fue presentado en la Secretaría General de esta Superintendencia de Control del Poder de Mercado **el 25 de julio de 2019 a las 16h54** con número de trámite ID 138853, en el cual el recurrente sostiene que mediante oficio Nro. SCPM-INAF-DNATH-2019-177 de 26 de junio de 2019 y oficio Nro. SCPMDS-SG-2019-020 de 18 de julio de 2019, fueron puestos en su conocimiento por parte de la SCPM los “nuevos documentos de valor esencial” que son: **i)** Listado de servidores que ocuparon el cargo de Directores de Prácticas Desleales durante el periodo evaluado (01 de noviembre de 2015 al 31 de enero de 2016); **ii)** Acción de Personal No. 0002-CGAF-DATH de 04 de enero de 2016; **iii)** Acción de Personal No. 0006-CGAF-DATH de 11 de enero de 2016; y, **iv)** Evaluación de Desempeño contenida en el FORMULARIO MRL-EVAL-01-MODIFICADO de 11 de diciembre de 2015 efectuado por la economista Lina Francisca Miño para el periodo comprendido entre el 01 de enero al el 31 de diciembre de 2015; de lo expuesto, sin entrar a la valoración de los documentos en los que el recurrente funda su impugnación, se observa que los referidos documentos constituyen información pública que fueron entregados en función de los propios requerimientos realizados por el señor Luis Marco Antonio Naranjo Maliza mediante oficios Nos. B009-02SA-006 y B009-02SA-2019-011 recibidos en la Secretaría General de la SCPM el 30 de mayo y 08 de julio de 2019, respectivamente, es decir son documentos e información que han sido generados entre los meses de diciembre de 2015 y enero de 2016, mismos que al ser información pública estuvieron a disposición de recurrente de haber sido requeridos en cualquier momento. *“A juicio de la doctrina únicamente puede apoyarse el recurso de revisión en documentos cuya existencia era desconocida o bien que, aun conocida, el recurrente no hubiera podido aportarlos (por causas no imputables a él) entonces al expediente. El Consejo de Estado, en su Memoria correspondiente al año 1999, resalta que el que aparezcan documentos debe entenderse en el sentido de que el interesado no pudo aportarlos en su momento por desconocer su existencia (o incluso cuando se acredite que fue imposible su aportación entonces), pero excluye aquellos otros supuestos en los que el recurrente en revisión aporta un documento cuya existencia razonablemente conocía y que pudo dictar antes de dictarse el acto recurrido en revisión. Congruentemente, tampoco podrán tener cabida en este motivo de revisión aquellos casos en los que el interesado, conocedor de los hechos que pretenden acreditarse, procura y obtiene la documentación de tales hechos*

a su conveniencia y para su aportación junto con el recurso de revisión, pues no se trataría con rigor de la aparición de un documento, sino de la creación del mismo con la aludida finalidad.”¹; bajo estas consideraciones esta autoridad observa que los documentos de valor esencial sobre los cuales se pretende justificar, a esta fecha, la presentación de un Recurso Extraordinario de Revisión en contra de actuaciones administrativas de **febrero de 2016**, no se enmarcan en los presupuestos de ser “nuevos documentos”, o que no hayan sido conocidos, o que siendo conocidos no hubiese podido aportarlos anteriormente, más se advierte que los documentos e información aportada por el recurrente han estado a disposición y que pudieron ser obtenidos en cualquier momento desde su expedición si los hubiese requerido, por lo que al haber sido presentado el Recurso Extraordinario de Revisión el 25 de julio de 2019 se encuentra fuera del término establecido en el artículo 232 del Código Orgánico Administrativo. Adicionalmente, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la ex Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 26 de abril de 2004, publicada en la Gaceta Judicial 15, de 26 de abril de 2004, Serie 17, ha considerado que: “**QUINTO.- (...) en virtud del tiempo transcurrido desde la expedición del acto administrativo impugnado; el 29 de octubre de 1997 hasta la fecha de presentación de la demanda: 12 de abril de 1999, declarar con aplicación de lo preceptuado en el Art. 65 de la Ley de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, la caducidad del ejercicio de la acción deducida, (...). Consiguientemente, operada la caducidad, al juzgador le está vedada entrar a considerar otros aspectos procesales para pronunciarse sentencia de fondo o de mérito**”, por lo tanto en la especie, al haberse observado que el recurso no ha cumplido con el requisito de Oportunidad establecido en el artículo 232 del COA, no cabe realizar la verificación del cumplimiento de los requisitos formales y de fundamentación. **DECISIÓN.-** En virtud del análisis realizado, por cuanto, el recurso es extemporáneo y por ende no cumple con el requisito de oportunidad conforme el artículo 232 del COA, se INADMITE a trámite el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor Luis Marco Antonio Naranjo Maliza, mediante escrito de 25 de julio de 2019, a las 16h54.-

CUARTO.- Notifíquese con la presente providencia a: **1.** Al señor Luis Marco Antonio Naranjo Maliza, en los correos electrónicos: reyerlat@gmail.com naranjoluis@hotmail.com estudio@reyerlat.com dalai.silva@usa.com y roger.vallejo@usa.com; **2.** A la Intendencia General de Gestión de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado.- **CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE.**



Dr. Danilo Sylva Pazmiño
SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO



Abg. Alex López
SECRETARIO AD-HOC

¹ [https://www.cccyl.es/es/extracto-doctrinal/vii-recurso-extraordinario-revision/b-motivos-recurso/2-
aparicion-documentos-valor-esencial](https://www.cccyl.es/es/extracto-doctrinal/vii-recurso-extraordinario-revision/b-motivos-recurso/2-aparicion-documentos-valor-esencial)